

VII.—Ministerio del Comercio

Interior

Creado el cargo de Consejero Comercial

**RESOLUCION NUM. 58 DE 28 DE AGOSTO
DE 1961**

(G. O. del 12)

Por Cuanto: La Ley número 934, de 23 de febrero de 1961 publicada en la "Gaceta Oficial" de la República, en la propia fecha, creó el Ministerio del Comercio Exterior como único centro administrativo con facultades para conducir el comercio exterior de Cuba, así como dictar y adoptar cuantas medidas sean necesarias o convenientes al intercambio externo o al cumplimiento de los fines que le están encomendados.

Por Cuanto: El inciso j) del Artículo 2 de la mencionada Ley número 934, faculta al que resuelve para crear en el extranjero los Departamentos y Representaciones Comerciales que estime pertinentes a los fines del estudio, previsión, programación, dirección

y ejecución de las relaciones económicas y comerciales de Cuba con los países extranjeros, ya se trate de importaciones o de exportaciones.

Por Cuanto: Por las Resoluciones números 1, 2 y 3, dictadas por el que resuelve con fecha primero de marzo de 1961, publicadas en la "Gaceta Oficial" de la República el día 3 del propio mes y año, fueron creadas la Empresa Cubana de Exportaciones, la Empresa Cubana de Importaciones y la Empresa Cubana de Fletes, respectivamente.

Por Cuanto: Es política económica internacional del Gobierno Revolucionario la de mantener relaciones políticas, económicas y diplomáticas con todos los países, sobre bases de igualdad, respeto y beneficios recíprocos, lo que ha producido como consecuencia un incremento notable en el comercio exterior de la Nación.

Por Cuanto: Para la debida ejecución de los proyectos y planes sobre comercio exterior se hace evidente la necesidad de crear el cargo de Consejero Comercial, así como la de determinar su competencia y funciones y las de los demás Representantes Comerciales en el extranjero.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Crear bajo la dirección inmediata del Sub-Secretario de Política Comercial, el cargo de Consejero Comercial con las facultades y atribuciones siguientes:

- a) Representar a la República de Cuba en el país o países donde esté acreditado en las funciones concernientes al comercio exterior.
- b) Ser el Jefe de la Oficina u Oficinas Comerciales radicadas en el país o países donde esté acreditado.
- c) Orientar la política comercial de dichas Oficinas de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Ministro del Comercio Exterior, la Sub-Secretaría de Política Comercial y a través de esta última, por las demás Sub-Secretarías.
- d) Dirigir las actividades de los Agregados Comerciales y de los Representantes de las empresas o casas de comercio exterior; así como las de los demás funcionarios de las Oficinas Comerciales, teniendo en cuenta en el caso de los Representantes de empresas, las instrucciones emanadas de los Gerentes de las mismas.
- e) Velar por el cumplimiento de los tratados, convenios o acuerdos comerciales y económicos suscritos por la República de Cuba con los países que estén dentro de su jurisdicción, debiendo comunicar a la Subsecretaría de Política Comercial cualquier incumplimiento o irregularidad que se produzca en los mismos y adoptar las medidas que estén a su alcance para exigir su cumplimiento.
- f) Informar a la Sub-Secretaría de Política Comercial sobre las posibilidades de incrementar el comercio entre Cuba y los países en que esté acreditado; así como sobre cualesquiera otras

medidas que a su juicio pueda incrementar el comercio con dichos países.

- g) Realizar estudios acerca de la coyuntura, precios, progresos técnicos y perspectivas de los mercados exteriores.
- h) Informar a la Sub-Secretaría de Política Comercial de todas las negociaciones que se realicen por las Oficinas a su cargo.
- i) Asesorar a las Comisiones o Delegaciones que se designen en representación de la República de Cuba para la concertación de tratados, convenios, protocolos o acuerdos comerciales o económicos.
- j) Ejercer cualesquiera otras funciones que les sean asignadas por el Ministro del Comercio Exterior o la Sub-Secretaría de Política Comercial de dicho Ministerio.

Segundo: El Agregado Comercial estará igualmente bajo la dirección inmediata del Sub-Secretario de Política Comercial y tendrá las facultades y deberes siguientes:

- a) Representar, conjuntamente con el Consejero Comercial, a la República de Cuba en el país donde esté acreditado, en las funciones concernientes al comercio exterior.
- b) Ser el Segundo Jefe de la Oficina Comercial, bajo las órdenes del Consejero Comercial y coadyuvando con éste en el cumplimiento de sus funciones.

- d) Sustituir al Consejero Comercial, en casos de ausencia temporal, con todas las facultades inherentes al mismo.
- d) Desempeñar las funciones de Consejero Comercial en el país donde esté acreditado, cuando aquél no haya sido designado.
- c) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley o los reglamentos.

Tercero: Los Representantes de las empresas o casas de comercio exterior tendrán las facultades siguientes:

- a) Representar a la empresa que lo haya designado, en el país donde se encuentre acreditado.
- b) Realizar gestiones para comprar o vender mercancías, maquinaria, equipos, materias primas y toda clase de artículos agrícolas, comerciales o industriales, a nombre de la empresa que represente, de acuerdo con las instrucciones impartidas al efecto por el Gerente de la misma y por el Consejero o Agregado Comercial que se encuentre como Jefe de la Oficina Comercial en el país de que se trate.
- c) Vigilar el cumplimiento por parte de los vendedores o compradores de las condiciones establecidas en los contratos en cuanto a la calidad, precio, fecha de entrega, embalaje y demás requisitos.
- d) Estudiar las características del mercado para todos los productos de importación o exportación que interesen a la empresa cuya represen-

tación ostente, a fin de obtener las mejores condiciones posibles de compra o venta; debiendo mantener informada a la empresa de todos los pormenores.

- e) Investigar, cuando esté designado en un país capitalista, la solvencia moral y económica de las empresas o personas con las cuales se proponga establecer o mantener relaciones comerciales, debiendo llevar un tarjetero de las mismas e informar a su representada.
- f) Suscribir contratos de compra, venta o fletamento, cuando fuere autorizado expresamente para ello.
- g) Estudiar, cuando se trate de Representantes de la Empresa Cubana de Fletes, las características del mercado de fletes, informando al respecto a su representada. Asimismo ejercitará las demás funciones que le sean encomendadas.
- h) Informar a la Empresa que represente y al Consejero o al Agregado Comercial de todas las operaciones que realice.
- i) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Empresa o el Jefe de la Oficina Comercial a la cual se encuentre adscripto.

▲ *Cuarto:* El Consejero Comercial o en su defecto, los Agregados Comerciales, utilizarán en el desempeño de sus funciones al personal de las Oficinas Comerciales.

Quinto: El Consejero Comercial, los Agregados Comerciales, los Representantes de las empresas de comercio exterior y todo el personal subalterno de

las Oficinas Comerciales en el extranjero, estarán bajo la supervisión del Jefe de la Misión Diplomática de la República de Cuba en los países donde estén ubicados.

Sexto: Comuníquese la presente Resolución a los funcionarios que deban conocer de la misma, a los interesados y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Creada una organización que agrupará
y distribuirá aparatos y otros materiales
de uso doméstico**

**RESOLUCION NUM. 531 DE 5 DE SEPTIEMBRE
DE 1961**

(G. O. del 25)

Por Cuanto: Por el Artículo 10. de la Ley No. 933 de fecha 23 de febrero de 1961, se creó el Ministerio del Comercio Interior, con las atribuciones, deberes y fines que se determinan en dicha Ley.

Por Cuanto: Las Empresas Consolidadas de Artículos Industriales Varios y la de Artículos Domésticos, fueron creadas por las Resoluciones números 311 y 312, de fecha 5 de julio de 1961, del Ministerio del Comercio Interior, designándose los Directores respectivos y otorgándoseles las facultades y atribuciones para el mejor funcionamiento de las mismas.

Por Cuanto: A fin de agrupar la distribución de los aparatos de uso doméstico y materiales eléctricos bajo una misma organización, conviene crear la Uni-

dad Distribuidora correspondiente en la forma que se señala en la parte dispositiva de la presente Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Crear, bajo la denominación de "Unidad Distribuidora Número Uno de Aparatos Domésticos y Materiales Eléctricos", una organización con los almacenes y secciones de distribución de las entidades pertenecientes a la Empresa Consolidada de Artículos Industriales Varios que se expresan a continuación:

- 1—Phillips Cubana, domiciliada en Infanta y San José.
- 2—Independent Electric, domiciliada en Línea 867, Vedado.
- 3—General Electric, domiciliada en Prado No. 266.
- 4—Compañía Cubana de Refrigeración Eléctrica, domiciliada en el kilómetro 4 de la Doble Vía de Rancho Boyeros.

Segundo: Los almacenes y secciones de distribución de las entidades que más adelante se expresan, pertenecientes a la Empresa Consolidada de Artículos Domésticos, también quedarán incluidas en la Unidad a que se refiere el Apartado Anterior.

- 1—Compañía de Efectos Musicales Giralt, S. A. domiciliada en Industria No. 402.
- 2—Compañía Eléctrica de Cuba, domiciliada en Pedroso y Arango.

3—Humara y Lastra, domiciliada en Muralla No. 405.

4—Arellano Company, domiciliada en Prado No. 203.

5—Distribuidora Cubana de Productos Eléctricos, domiciliada en San Rafael No. 1.

Tercero: Los departamentos de ventas de las entidades a que se refiere el Apartado Primero de esta Resolución, correspondientes a la Empresa Consolidada de Artículos Industriales Varios, quedarán bajo la dirección de la Empresa Consolidada de Artículos Domésticos.

Cuarto: Los Directores de la Empresa Consolidada de Artículos Industriales Varios y la de Artículos Domésticos, quedan encargados, en lo que a cada uno concierne, del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Necesidad de consumo de mieles finales,
con cargo a la producción de la
zafra de 1961**

**RESOLUCION NUM. 532 DE 5 DE SEPTIEMBRE
DE 1961**

(G. O. del 6)

Por Cuanto: Por la Resolución número 147 de este Ministerio, de fecha 18 de abril próximo pasado, se fijaron las necesidades de mieles finales proceden-

tes de la zafra azucarera del presente año, para el consumo nacional correspondiente al semestre comprendido desde el 1º de mayo último hasta el 31 de octubre entrante.

Por Cuanto: Próximo a expirar el referido semestre, se hace necesario, como resultado de las investigaciones y estudios efectuados por este Ministerio, fijar las necesidades de mieles finales, procedentes de dicha zafra, destinadas a elaborar los productos a que se refiere la parte dispositiva de esta Resolución, para el periodo comprendido desde el 1º de noviembre de 1961 al 31 de enero de 1962, ambos inclusive.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Fijar las necesidades del consumo nacional de mieles finales, con cargo a la producción de la zafra azucarera de 1961, para la elaboración de alcohol y de levadura para consumo humano e industrial, durante el trimestre comprendido del día 1º de noviembre entrante hasta el 31 de enero de 1962, ambos inclusive, en la siguiente forma:

- a) 34.207,735 galones para producir alcohol absoluto de una graduación no inferior a 99.5 grados Gay Lussac, a 15 grados centígrados de temperatura, destinados a ser mezclados para producir gasolina regular de acuerdo con la legislación vigente, al precio de cuatro centavos y medio (\$0.045) el galón, base cincuenta y dos por ciento (52%) contenido de azúcares totales.

- b) 12.605,342 galones para producir alcohol de consumo doméstico, al precio de cinco centavos y seiscientos veinticinco milésimas (\$0.05625) el galón base cincuenta y dos por ciento (52%) contenido en azúcares totales.
- c) 1.985,000 galones para producir alcohol destinado a la fabricación de licores, productos farmacéuticos, perfumes y a la fórmula número tres (No. 3) al precio de ocho centavos (\$0.08) el galón, base cincuenta y dos por ciento (52%) contenido de azúcares totales.
- d) 200,000 galones destinados a la producción de levadura para consumo humano e industrial, al precio de siete centavos y seiscientos veinticinco milésimas (\$0.07625) el galón, base cincuenta y dos por ciento (52%) contenido de azúcares totales.

Segundo: Las disposiciones contenidas en el Decreto número 2528, de fecha 17 de marzo de 1960, publicado en la "Gaceta Oficial" correspondiente al día 28 del mismo mes, serán aplicables, en todo lo pertinente a lo dispuesto en el Apartado Primero.

Tercero: El Departamento de Planificación del Abastecimiento, Dirección de Planificación y el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar, quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

**Se controlará por Declaración Jurada la
producción, reenvase y distribución de
productos para el sector farmacéutico**

**RESOLUCION NUM. 550 DE 7 DE
SEPTIEMBRE DE 1961**

(G. O. del 27)

Por Cuanto: Este Ministerio ha podido comprobar un evidente desajuste en las actividades industriales y mercantiles del sector farmacéutico, que reclama del Gobierno Revolucionario, inspirado siempre en el firme propósito de normalizar la producción y el comercio en sus diversas manifestaciones, la adopción de medidas justas, pero enérgicas, que garanticen la honradez y la buena fe imprescindibles en dichas actividades dentro de un estado socialista moderno, sin que ello signifique menoscabo alguno para las legítimas utilidades que deben percibir los productores y comerciantes en el desempeño de la importante función que realizan.

Por Cuanto: Las disposiciones que actualmente rigen en el comercio y producción de las medicinas, así como de los distintos tipos y variedades de leches en polvo y productos dietéticos, están urgidas de una revisión total, que se traduzca en el mayor beneficio y protección de los intereses populares, a cuyo efecto se hace necesario adoptar las medidas que contiene la parte dispositiva de esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, especialmente por los Decretos números 750 de 1940, 690 de 1944 y 709 de 1959,

Resuelvo:

Primero: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la fabricación, distribución, reenvase o comercio al por mayor de especialidades farmacéuticas, biológicas u opoterápicas, para uso humano o veterinario, quedan obligadas a presentar en este Ministerio, con destino a la Subsecretaría de Productos Alimenticios, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial", una declaración jurada por triplicado, contentiva de todos los productos que elaboren, distribuyan, reenvasen o vendan, con especificación de sus respectivos precios.

Segundo: La declaración jurada a que se refiere el Apartado Anterior, se formulará en los modelos utilizados a los efectos del Decreto número 709, de 20 de marzo de 1959, publicado en la "Gaceta Oficial" correspondiente al siguiente día 23, y contendrá todos los particulares señalados en el número 1) de su Apartado Quinto, con excepción del costo de propaganda por unidad a que se refiere el inciso k) y sin que se incluya tampoco cantidad alguna por concepto de gastos generales.

Si se tratare de especialidades de importación, se declarará el costo en almacén.

Tercero: El costo detallado de fabricación, por unidad, a que se refiere la letra j) del número 1) del expresado Apartado Quinto, deberá basarse únicamente en los siguientes elementos, que habrán de consignarse en un anexo a la declaración jurada, el cual se acompaña por triplicado y certificado por contador público;

- a) Costo en almacén de las materias primas.
- b) Costo de la mano de obra directa.
- c) Costo de la carga fabril.

Cuarto: En ningún caso los precios resultantes, sobre la base del costo por unidad, tal como se señala en el Apartado anterior, podrán exceder de los que hubieren sido establecidos en virtud de las reducciones dispuestas por el Decreto número 709 de 1959.

Quinto: Las personas naturales o jurídicas, fabricantes, reenvasadoras o distribuidoras de leches en polvo, en sus distintos tipos y variedades, así como de otros productos dietéticos, deberán presentar o reunir por correo certificado a este Ministerio, en igual forma que se dispone en el Apartado Primero y dentro del término que señala, una declaración jurada, contentiva de los precios correspondientes a cada producto que fabriquen, reenvasen o distribuyan consignándose los siguientes particulares:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del declarante y carácter con que formula la declaración.
- b) Nombre del laboratorio o del establecimiento industrial o mercantil.
- c) Licencia Municipal y Patente Unica.
- d) Término Municipal y Provincia en que tuviere su domicilio.
- e) Número del registro de cada producto en el Ministerio de Salud Pública.
- f) Nombre de los productos a los que se refiere la declaración.

- g) Número del certificado de registro de marca o de la solicitud de cada uno de los productos relacionados en la declaración jurada.
- h) Fórmula o composición de cada producto.
- i) Unidad de venta y su capacidad, de cada uno de los productos que se declaren.
- j) Costo detallado de fabricación por unidad, formado por los elementos a que se refiere el Apartado Tercero.
- k) Costo en almacén, si fuere importado.
- l) Precios de ventas a droguería o almacén.
- m) Precios de ventas a farmacia o a detallista.
- n) Precios de ventas al público.

Sexto: En el acto de presentación de las raciones juradas en el Registro General de este Ministerio, se devolverá una copia al presentante.

Séptimo: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los tribunales competentes para que se les apliquen las sanciones que procedan, conforme al Código de Defensa Social.

Octavo: El Subsecretario de Productos Alimenticios y el Departamento de Inspección General, Dirección de Control, de este Ministerio, quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de publicación en la "Gaceta Oficial".

Regulación de la venta de bisutería y artículos de artesanía china

**RESOLUCION NUM. 643 DE 23 DE SETIEMBRE
DE 1961**

(G. O. del 26)

Por Cuanto: Por el Artículo Primero de la Ley 933 de fecha 23 de febrero de 1961 se creó el Ministerio del Comercio Interior con las atribuciones, deberes y fines que se determinan en dicha Ley.

Por Cuanto: Es función del Ministerio del Comercio Interior adoptar disposiciones que aseguren la racional distribución de artículos y garanticen el normal abastecimiento.

Por Cuanto: Se hace necesario regular de modo adecuado el control y venta de artículos importados de bisutería y artesanía chinos, a fin de garantizar su efectiva distribución e impedir o eliminar todo exceso de utilidad consecuencia de operaciones comerciales que afectan la capacidad adquisitiva del pueblo.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: A partir de la vigencia de esta Resolución la venta de artículos importados de bisutería o artesanía chinos, sólo podrá efectuarse en las tiendas, establecimientos o almacenes abiertos al público, que estén legalmente inscritos, nacionalizados o intervenidos.

Segundo: Los que en cualquier forma infringen esta Resolución cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a la disposición de los Tribunales competentes para que se les impongan las sanciones que corresponda conforme a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Tercero: El Departamento de Inspección General, Dirección de Control de este Ministerio queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Fijada la cantidad de mieles finales para la elaboración de pienso líquido del ganado

**RESOLUCION NUM. 644 DE 25 DE SETIEMBRE
DE 1961**

(G. O. del 26)

Por Cuanto: Por la Resolución número 532 de este Ministerio, de fecha 5 del presente mes, se fijaron las necesidades del consumo nacional de mieles finales, procedentes de la zafra azucarera del año actual, para la elaboración de alcohol y de levadura para consumo humano e industrial, durante el trimestre comprendido del primero de noviembre próximo al 31 de enero de 1962, ambos inclusive.

Por Cuanto: Con posterioridad a dichas asignaciones se han recibido en este Ministerio solicitudes

de alcohol natural destinado a elaborar pienso líquido para la incrementación de la ceba, cría y recría de ganado vacuno.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Fijar en doscientos mil (200,000) galones físicos, las necesidades del consumo nacional de mieles finales, con cargo a la producción azucarera de 1961, para la elaboración de alcohol natural destinado a la fabricación de pienso líquido, durante el trimestre comprendido del día primero de noviembre entrante hasta el 31 de enero de 1962, ambos inclusive.

Segundo: Las mieles a que se refiere el Apartado anterior se venderán al precio que oportunamente se establezca por este Ministerio, como resultado de las investigaciones y estudios correspondientes a su fijación.

Tercero: El Departamento de Planificación del Abastecimiento, Dirección de Planificación y el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar, quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.
